

las consultas que ocurran sobre dispensa de afinidad ilícita, si esta se contrae bajo esponsales, y en las que se hagan sobre dispensa de pública honestidad, nacida de ellos, si han desistido los que lo celebraron ó los motivos que haya para no llevarlos á efecto.

76. Por último, si aunque no haya reclamo contra la presentacion, hubiere resultado de la informacion matrimonial algun impedimento, se suspenderán las moniciones conciliares hasta que haya constancia de que la Mitra, en vista de la informacion que se le mandará original, y de la consulta que con expresion de las causales que existen le pondrán los párrocos, ha concedido la dispensa correspondiente.

77. *Proclamas.*—Además de la informacion que se recibe sobre la libertad y solterío de los que traten de casarse, debe publicarse en la Iglesia su matrimonio, que es lo que se llama leerse las proclamas ó moniciones conciliares; ambas cosas son de ley, y ambas se dirigen á lograr certidumbre moral de que los contrayentes son aptos ó no impedidos para el matrimonio.

78. En el Concilio general de Letran, celebrado bajo el Sr. Inocencio III, despues de haberse prohibido los matrimonios clandestinos, se mandó, como se lee en el cap. 3.º de *Clandest desponsatione*; primero, que se publicasen en la Iglesia los matrimonios antes de su celebracion: segundo, que además se practicasen diligencias por los párrocos para saber si habia algo que los estorbaba: tercero, que cual-

quiera que supiese algun impedimento, pudiese oponerlo, derogándose en esta parte la antigua disciplina, segun la cual no podian, sino los parientes, acusar el matrimonio por causa de cognacion ó parentesco; y cuarto, que si hubiese alguna probable conjetura contra el matrimonio, se prohiba expresamente, hasta que por documentos indudables aparezca lo que deba hacerse.

79. Y tratando el mismo Concilio, de urgir el cumplimiento de estas disposiciones, declaró por ilegítimos los hijos nacidos de matrimonio celebrado en grado prohibido, siempre que se hubiesen omitido las diligencias que acaban de referirse, ignorasen ó no, los así casados el impedimento; y mandó, que á los párrocos que no prohibiesen tales matrimonios, ó que los autorizasen, se les suspendiese de oficio por tres años, y que se les castigase más severamente, si así lo pidiese la cualidad de su culpa: que se impusiese competente penitencia á los que se casasen con omision de dichas diligencias, aun cuando en la realidad no se hubiesen casado en grado prohibido; y que se castigase tambien al que maliciosamente opusiese impedimentos para estorbar los matrimonios legítimos.

80. El Santo Concilio de Trento renovó la sancion del Concilio de Letran, agregando uno que otro requisito más y en el punto en que estamos tratando, los que indican las siguientes palabras: *Sacri Lateranensis concilii sub Innocentio III celebrati vestigiis*

anhaerendo, praecipiti ut in posterum antequam matrimonium contrahatur, ter a proprio contrahentium parrocho, tribus continuis diebus festis, in Ecclesia, inter missarum solemnica publice denuntietur inter quos matrimonium sit celebrandum. [1]

81. Del tenor de estas disposiciones canónicas, es cierto lo primero que peca gravemente el párroco que asista á algun matrimonio con omision de las tres moniciones, cuando no se hayan dispensado, ni concorra alguna de las causas que abajo diré; la suspension que establece el Concilio de Letran y la pena mayor que indica prueban suficientemente la gravedad de la culpa, porque de otra manera no se podría ni aun conminar con censura alguna.

82. Es cierto lo segundo que tambien pecan gravemente los que contraen de este modo, aun cuando estén seguros de que no tienen impedimento canónico que estorbe el matrimonio; quebrantan en la realidad una ley grave de la Iglesia, como se demuestra lo primero con lo que establece dicho Concilio de Letran sobre que se imponga competente penitencia á los que con omision de las proclamas se casaren *etiam in gradu concesso*, y lo segundo, con la declaracion que hace de ser ilegítimos los hijos nacidos de un matrimonio prohibido, siempre que se hubiesen omitido las moniciones, aun cuando los contrayentes hubiesen igno-

rado el impedimento, lo que no sucede cuando se hubiesen leído las proclamas; pues en este caso la ignorancia inculpable de los padres aprovecha á los hijos, y estos son legítimos, sin embargo de ser nulo el matrimonio.

(Continuará.)

SECCION III.—Variedades.

Suponemos que agradará conocer á los señores suscritores los siguientes documentos:

SSmo. Dno. Ntro. Lioni
Divina Providentia PP. XIII,
Petrus Loza

In Rep. Mexic., Dei et Apteae. Sedis gratia,
Archiepiscopus de Guadalaxara,
Perpetuam in Domino felicitatem.

Bme. Pater:

Quod in meae consecrationis die, viginti sex annis retro, libentissime devovi, obedientiae, fidelitatis, adhaesionis et amoris officium erga Apostolicam Sedem, et B. Petri legitimos Successores, hodierna et Sacratissima Paschatis die, B. P. in tuas Santissimas manus, his humillimis litteris, exhibere, renovare et perpetuare desidero. Per Tuam ergo benignitatem liceat mihi, meoque Capitulo, universo meae Archidioecesis clero et fidei populo Tibi gratulari, immo universali cum Ecclesia Christi congaudere, quod Spiritus Sanctus, huic ipsi S. Sedi providentissima miseratione suffecerit.

In ea quam diutissime incolumem Te servet, vivificet, beatum omnino fa-

[1] Cap. 1, sess. 24, de reformat. matri.

ciat in terra, nec unquam Te tradat in animam inimicorum tuorum.

Bme. Pater:

E civitate Tepic, 21 Aprilis 1878.

Ad Tuae Stis. pedes provolutus
Aplcam. precatur Benedictionem.

† PETRUS,
Archiepiscopus de Guadalaxara.

LEO PP. XIII.

Venerabilis Frater, salutem et Apostolicam benedictionem.

Gratulationis sensus quos Nobis significasti nomine tuo et Metropolitanis Capituli ac Cleri et fidelium queis praes ob Supremi Pontificatus dignitatem Nobis delatam, grati et accepti Nobis extiterunt. Grata pariter ac jucunda fuit Nobis professio tuae fidelitatis, obedientiae et obsequii erga Nos et hanc Apostolicam Sedem, in qua Petrus semper in suis Successoribus vivit, et iudicium exercet, ac praestat quaerentibus fidei veritatem. Ex hac porro declaratione egregiae tuae voluntatis firmiter confidimus, Venerabilis Frater, te numquam omissurum pias apud Deum preces offerre ad implorandam Nobis coelestem opem, qua ad Supremum Nostrum ministerium sanctè implendum maximè indigemus. Interea Tibi plenitudinem supernarum gratiarum ex corde adprecamur, ut possis viriliter praeliari praelia Domini, et commissum Tibi gregem in via iustitiae ac salutis strenuè ac feliciter dirigere. Sinceram demum dilectionem

Nostram tibi testificantes, in ejus pignus apostolicam Benedictionem Tibi, Metropolitanis Capitulo, reliquoque tuo Clero ac fidelibus peramanter impartimus.

Datum Romae apud S. Petrum 29 Junii 1878. Pontificatus Nostri Anno Primo.

LEO PP. XIII.

Venerabili Fratri Petro Archiepiscopo de Guadalaxara, in Republica Mexicana.

Defunciones.

El dia 17 del próximo pasado Agosto, murió en Nochistlan el Sr. Presbítero D. Felipe de J. Ocampo, y el dia 25 del mismo mes en Ixtlahuacan de los Reyes el Sr. Presbítero D. José María Alcaraz; ambos pertenecian á la hermandad de Nuestra Señora de la Rosa, así como tambien el finado Sr. Cura D. Sebastian Agraz, de cuyo fallecimiento tenemos ya anunciada.

R. I. P.

ERRATAS.

En la página 126 del presente tomo, en la línea 21 dice: "El párroco nada puede *decir*," debe leerse *pedir*.

En la página 48 está equivocada la fecha de los órdenes, pues con excepcion del primero de los ordenados, los demas recibieron el Presbiterado el 27 de Diciembre de 1877.

Por la redaccion, traducciones é inserciones, N. Parga.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Responsable.—N. Parga.

Imp. de N. Parga.

TOM. 2. Guadalajara, Setiembre 22 de 1878. NUM. 18.

SECCION II.

Disciplina particular de la Diócesis.

Gobierno eclesiástico del Arzobispado de Guadalajara.—Circular.

Señor Cura de

Al regresar de su glorioso destierro, en principios de 1864, mi dignísimo predecesor el Illmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Pedro Espinosa, de muy grata memoria, poseido de los más vivos sentimientos de amor y muy justa veneracion hácia el Romano Pontífice, Vicario en la tierra de Jesucristo Señor nuestro, y Padre amantísimo de todos los católicos, el primero acaso de sus actos fué dirigir al Venerable Clero y á los fieles de esta Diócesis, una Carta Pastoral con fecha 30 de Marzo de aquel año, recordando el estrecho deber que tenemos de auxiliar al Santo Padre, segun los recursos de cada uno, en sus angustiosas circunstancias. A este fin, hizo presente con expresos testimonios del Antiguo y del Nuevo Testamento y de Santos Padres, la muy grave é imprescindible obligacion de socorrer á los necesitados en general, lo cual es ciertamente una de las obras más aceptas á los ojos de Dios y que más lo inclinan á usar de mi-

sericordia con nosotros, especialmente cuando esa obra tan preceptuada se ejerce en favor de nuestros padres, conforme al cuarto de los Mandamientos de la Ley Santa de Dios, que con sobradísima razon nos obliga á tributarles el honor y la veneracion que les corresponde; acerca de lo cual, el Padre San Gerónimo, citado en la mencionada Carta Pastoral, dice: "El honor que las Sagradas Escrituras nos mandan tributar á nuestros padres, no consiste tanto en saluciones y obsequios de palabras, cuánto en donativos y en limosnas..... Y eso es lo que quiere decir San Pablo al ordenar que los Presbíteros sean doblemente honrados, especialmente los que se dedican á la predicacion y á la enseñanza. Por este mandato estamos obligados á no cerrar la boca al buey que ara, y á no olvidar que es digno de su alimento el operario..... En atencion á la debilidad de los padres, á su edad y penuria, mandó el Señor á los hijos honrar á sus progenitores, aun ministrándoles lo necesario para la vida. Esta ley providentísima del Señor era la que querian eludir los escribas y los fariseos, reprendidos "en esta vez por el Hijo de Dios."

El Romano Pontífice es el Padre comun de los católicos, que cuida de la vida espiritual y eterna de todos ellos, con mayor solicitud que los padres naturales